



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Hembert Arteaga Buendía¹
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P²
Radicación:	11001333501620150049500
Asunto:	Termina Proceso por Pago

En atención al informe secretarial precedente y al hecho de que se encuentra acreditado el pago total de la obligación (\$10.158.096,77)³ a la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y a lo solicitado por la entidad ejecutada, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² dortegon@ugpp.gov.co

³ OPS N° 160306023 de 29 de mayo de 2023 Folio 4 archivo 066 expediente electrónico.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebee452e0f2cc515aee475372bc0e4813eec94e20e8ad1198d32f8853d15d8**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	María del Carmen Bernal Rodríguez¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620150056200
Asunto:	Concede Recurso Apelación

En atención al informe secretarial precedente, en los términos del artículo 446 numeral 3° del C.G.P. en concordancia con el artículo 243 numeral 8° del C.P.A.C.A., concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 31 de julio de 2023.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítanse las actuaciones para que surta el recurso concedido.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285aee5baf5c2c0fc5d52fc75975bed44fae916e0f76116f88e3b384b5a305e7**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Celmira Martin Lizarazo¹
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES².
Radicación:	11001333501620170009500
Asunto:	Aprueba Liquidación Costas

Reconózcase y téngase a la abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. N° 42.403.532 y portadora de la T.P. N° 81.621 del C.S. de la J como apoderada de COLPENSIONES de conformidad con la Escritura Poder N° 803 de 16 de mayo de 2023 obrante en el archivo 041 del expediente electrónico.

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, advierte el Despacho que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual imparte APROBACIÓN a la misma.

En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ w.giraldogiraldo@yahoo.com

² notificaciones@vencesalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe60a59bf5c7e7d731826432c16182a3c5245df6ae639bd158a81e0a1760fe1d**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Marco Fidel Castillo Vega¹
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Radicación:	11001-33-35-016-2017-000297-00
Asunto:	Auto Obedecimiento

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en la providencia del 19 de mayo de 2023, mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el 24 de noviembre de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3° del numeral 1° de la providencia proferida por el superior.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ marcofidel@gmail.com; dediegoabogados@gmail.com; dediegoabogados@hotmail.com

² notificacionjudicial@udistrital.edu.co; info@rdcabogados.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094da27153e50ec02c98e0dbec301cd6b55252c2866bfe8bf024a43bd95cedc8**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Henry Arciniegas¹
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR².
Radicación:	11001333501620180039900
Asunto:	Aprueba Liquidación Costas

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, advierte el Despacho que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual imparte su APROBACIÓN.

En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

1

¹ notificacionesvillalobos@hotmail.com; notificacionesbayonagomez@gmail.com

² judiciales@casur.gov.co; dirección@casur.gov.co; Marisol.usama550@casur.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28393532cf4640a15478cf0e40cffe1d6dfa024d7430283bb27d6baf8a3d5689**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	Jairo Vera Sánchez¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620190005000
Asunto:	Resuelve Aclaración Auto

Reconózcase y téngase a la abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. N° 42.403.532 y portadora de la T.P. N° 81.621 del C.S. de la J como apoderada principal de COLPENSIONES de conformidad con la Escritura Poder N° 803 de 16 de mayo de 2023 obrante en el archivo 049 del expediente electrónico y al abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA identificado con C.C. N° 1.020.714.534 y portador de la T.P. N° 237.954 del C.S. de la J como apoderado sustituto de conformidad con el memorial de sustitución obrante en el archivo 049 del expediente electrónico

1

Visto el informe Secretarial que antecede observa el Despacho que por una parte el apoderado del ejecutante solicita aclaración del auto precedente asiste razón a los apoderados de las partes, en tanto que el valor indicado en el auto de 10 de julio de 2023 no quedó claro y puede generar inconvenientes en el cumplimiento de la orden, por lo que se cumpliría con los requisitos del artículo 285 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se aclara el numeral SEGUNDO, en el sentido de indicar que el valor respecto del cual se aprueba la liquidación del crédito es de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE - \$44.358.348,15.**

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada se requiera a esta a efectos de que presente actualización del crédito con inclusión de los valores que manifiesta no han sido tenidos en cuenta y si es del caso, con pagos que sobre lo ejecutado hubiere efectuado la entidad, adjuntando en este último caso los respectivos soportes.

¹ asesoriasjuridicas504@gmail.com

² info@vencsalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87fdce28c469ce82a92ee93105130bfe5038d56491dcc6eab8b629e3284a16**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sandra Milena Salazar Martínez¹
Demandados:	Hospital Militar Central².
Radicación:	11001333501620190012300
Asunto:	Aprueba Liquidación Costas

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, advierte el Despacho que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual imparte su APROBACIÓN.

En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

1

¹ adalbertocsnotificaciones@gmail.com

² judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricadoescudero@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa9f2bd9b41f2885458b4fe73dd208615bf9311a4ad4ba7565d8b922015202c**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares.

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	NOHRALBA JIMÉNEZ TARAZONA
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA PREVISORA S.A
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00414– 00¹
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó copia del correo de envío de la contestación de la demanda en término, pero la misma no fue encontrada en el correo del despacho, previo a resolver lo que en derecho corresponda, REQUIÉRASE AL COORDINADOR DE LA OFICINA JUDICIAL a fin de que remita con destino al despacho, el correo correspondiente donde la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó la contestación de la demanda, toda vez que, a pesar de que en la planilla de correspondencia del 28 de julio de 2020, (ver archivo 032 del expediente) se registró incluso en forma duplicada el arribo del citado memorial, la señalada comunicación no fue allegada al despacho.

Para ello el funcionario requerido dispone de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; abogado27.colpen@gmail.com; t_juargas@fiduprevisora.com.co; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ofiapovojadmmta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ecuellar@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d1aea8686246a6d635c0b87fec3c02c1a23d0564361c3984c9a0d4f90b5780**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mary Sol Herazo Cueto¹
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación².
Radicación:	11001333501620190049200
Asunto:	Aprueba Liquidación Costas

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría, advierte el Despacho que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual imparte su APROBACIÓN.

En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t.lreyes@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5decc717853cc833e1d5811a46e2417f7ae24a9f9789c6413163c5498afe0**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00014-00
Demandante:	ANDRÉS JAVIER PÉREZ FLÓREZ ¹
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL ²

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2021 (archivo N° 025 del expediente digital), se decretaron, entre otras, la prueba pericial solicitada por la parte demandante, sin que se haya informado el trámite dado a la misma.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** y a su **APODERADO** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el trámite dado a la prueba pericial decretada a su favor y aporten las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ javierflorez77@gmail.com; legalidad.sas@gmail.com; legalidad.ruben@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co;

nelson.torres9301@correo.policia.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d7ad2a3568bc64352888867ec4badaf1becdfe8cf82c12d6ef8d6125a0ed6a**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00037-00
Demandante:	MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES ¹
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR ²
Tema:	RECONOCIMIENTO DE SUBSIDIO FAMILIAR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, observa el despacho que la parte demandante indicó en el memorial que descurre el traslado de las excepciones que las pretensiones de la demanda solicitadas en este asunto ya fueron conocidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 28 de octubre de 2022 (archivo N° 026 del expediente digital), se **REQUIERE** a la parte demandante que aclare si existe cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí formuladas o las mismas son de naturaleza distinta a las decididas por la mentada corporación y en caso positivo indique si presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Finalmente, se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Hjdg

¹ marantony75@hotmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co; jhon.torrez@correo.policia.gov.co; edwin.perez4572@casur.gov.co;
eps7abogado@gmail.com; judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b23e045526a3d1dc5b9a8248935071b990bc7d3bc78cc95d2161ef7f6d706d4**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDISON ALBERTO OSORIO RÍOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00192-00
Asunto:	Remite por competencia

El señor **Edison Alberto Osorio Ríos**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en la que pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se condene al pago de la diferencia salarial y prima de actividad.

De acuerdo con lo anterior, y revisada las pruebas del expediente digital, **se advierte la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer del presente asunto.**

Sobre la competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...) (Subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTICULO 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el presente caso, no hay duda de que se trata de un asunto de carácter laboral y que el último lugar en donde el señor **Edison Alberto Osorio Ríos** prestó sus servicios fue en el **Municipio de Segovia Departamento de Antioquia**,

según la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, circunstancia por la cual el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia para avocar el conocimiento.

En atención a lo anterior, en ejercicio del control temprano del proceso, se ordenará por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín**¹, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia)** (Reparto).

TERCERO: ENVÍESE el expediente digital por secretaría a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para los fines ya indicados.

CUARTO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

QUINTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 1.2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial.

² notificaciones@wyplawyer.com; ceaju@buzoneejercito.mil.co; juridicadiper@buzoneejercito.mil.co; atusodiper@buzonejeercito.mil.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b940c6c16c41c463edce7aab0cdd142db6993ef991e1f4a7fd040b72a6d4a3c**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00196-00
Asunto:	Remite por competencia

El señor **Jander Luis Hernández Suarez**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en la que pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se condene al pago de la diferencia salarial.

De acuerdo con lo anterior, y revisada las pruebas del expediente digital, **se advierte la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer del presente asunto.**

Sobre la competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...) (Subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTICULO 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el presente caso, no hay duda de que se trata de un asunto de carácter laboral y que el último lugar en donde el señor **Jander Luis Hernández Suarez** prestó sus servicios fue en el **Municipio de Nilo Departamento de**

Cundinamarca, según la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional¹, circunstancia por la cual el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia para avocar el conocimiento.

En atención a lo anterior, en ejercicio del control temprano del proceso, se ordenará por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot²**, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca)** (Reparto).

TERCERO: ENVÍESE el expediente digital por secretaría a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para los fines ya indicados.

CUARTO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

QUINTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Ver archivo 017 del expediente digital.

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 14.3) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial.

³ notificaciones@wyplawyer.com; ceuju@buzoneejercito.mil.co; juridicadiper@buzoneejercito.mil.co; atusodiper@buzonejeercito.mil.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c33fa8b59837751d5f0df1337c11e4b70a4712d6c3c56e313649e1290e68f**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-00293-00
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS¹
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA²

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad demandada propuso como excepción previa la de **caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debe ser resuelta por el despacho antes de continuar con la siguiente etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de resolver la excepción propuesta por la entidad demandada sobre la presunta caducidad, se solicita a la parte demandante, a través de su apoderada, que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia aclare y aporte las pruebas correspondientes, según el caso, donde se verifique si en efecto fue agotado el requisito de procedibilidad de la presente demanda mediante la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, como quiera que revisadas las pruebas aportadas se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de mayo de 2021, sin embargo, los distintos Procuradores Judiciales a los que le fueron asignadas en las ciudades de Florencia (Caquetá) y Bogotá D.C. declararon su falta de competencia para su conocimiento, sin que se pudiera determinar si finalmente se llevó o no a cabo dicha diligencia y si fue declarada fallida.

¹ marcelitaardila@hotmail.com; albercho204@hotmail.com

² dianaleon86@gmail.com;
andrea.perez@fac.mil.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

tramiteslegales@fac.mil.co;

Finalmente, se informa y solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación de correspondencia, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e8aa7a939a9766c92d2dc8d36f2f5d6b121ff3e4de11dbf5614458b626d66**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00308-00
Demandante:	ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO ¹
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
Tema:	DEVOLUCIÓN DE APORTES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com

² garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° 2021142002266731 del 11 de agosto de 2021**, por medio del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** negó la solicitud de devolución de los valores descontados por concepto de reintegros de los aportes realizados a la mesada pensional del demandante entre los meses de julio a diciembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la **UGPP** a que realice la devolución de los valores descontados por concepto de reintegros de los aportes realizados a la mesada pensional del demandante entre los meses de julio a diciembre de 2019.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad a que indexe todos los valores reconocidos, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y cumplimiento de la sentencia en la forma establecida en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. Que se condene en costas a la entidad, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
- 4.** Se reconoce personería a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con C.C. N° 31.578.572 y T. P. N° 123.175 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder general conferido por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d877e6341bd60153067c3a7b875d1afa88156710a3b156322bec7504bcbee**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHN FERNANDO GIL PERALTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00030-00
Asunto:	corrección de sentencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la **sentencia de primera instancia del 3 de agosto de 2023** proferida por este juzgado, presentada por el apoderado de la parte demandada¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 3 de agosto de 2023 proferida por este Despacho se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio CUN2021ER018644 del 15 de julio de 2021** por medio del cual el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la ley 1071 de 2006, y a título de restablecimiento del derecho se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a que reconozca y pague al señor **JOHN FERNANDO GIL PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.418.948, la sanción moratoria prevista en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el **9 de octubre de 2020** hasta el **8 de octubre de 2020**, es decir, por el total de **80 días**. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica vigente del demandante al momento de la causación de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

¹ Archivo 041 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandada a través de memorial allegado el 9 de agosto de 2023 solicita la corrección de la citada providencia ya en el numeral segundo de la sentencia quedó que la mora iba del 9 de octubre de 2020 hasta el 8 de octubre de 2020, siendo lo correcto del 9 de octubre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico colombiano, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o *cosa juzgada*, en virtud de la cual gozan de carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, **corrección** y adición de providencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de **corrección de las providencias** se tiene que, en materia contenciosa administrativa, la ley 1437 de 2011 no la contempla dentro de la normativa que rige el trámite del proceso, por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso, el cual, en su artículo 286 la recoge de la siguiente manera:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda evidencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta.

Sobre el particular, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho lo siguiente:

*“(...) la Sala ha precisado que la **corrección** de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.*

*De manera que **bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencia puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.** Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 258, 286 y 287 del código general del proceso.”²*

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de este instrumento procesal es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez se profiere decisiones judiciales, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, si le es posible lo siguiente: (i) aclarar conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; **(ii) corregir errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas**, y (iii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Pues bien, en el caso *sub examine* observa el Despacho que en la parte resolutive de la referida sentencia se cometió un yerro involuntario, consistente en la transcripción errónea del término de contabilización para el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006. En esa providencia se indicó que la mora iba del 9 de octubre de 2020 hasta el 8 de octubre de 2020, siendo lo correcto desde el 9 de octubre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020, tal y como se explica en la parte motiva de la referida sentencia.

Así pues, es necesario corregir los errores mencionados, siendo esto procedente, ya que como se explicó, con ello no se alteraría el sentido y alcance de la

² Auto del 22 de mayo de 2019, Sección Cuarta, radicado 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638).

providencia del **3 de agosto de 2023**, pues en el caso concreto se trata de un error puramente aritmético.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del **3 de agosto de 2023** dictada por este Despacho, el cual quedará en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a que reconozca y pague al señor **JOHN FERNANDO GIL PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.418.948, la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el **9 de octubre de 2020** hasta el **28 de diciembre de 2020**, es decir, por el total de **80 días**. Para tal efecto se tendrá en cuenta la asignación básica vigente del demandante al momento de la causación de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”*

SEGUNDO: ADVERTIR al interesado que **contra lo resuelto no procede recurso alguno**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

³notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_villamil@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
chepelin@hotmail.fr; roaortizabogados@gmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930b6745d71861c3b8bb6fa148b6a90150d47946091372ed95f946987208b2f7**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00188-00
Demandante:	BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO ¹
Demandado:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES ²
Tema:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES - NIEGA DECRETO DE PRUEBA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ belkislisbetho@yahoo.es; hamosri@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@camara.gov.co; direccion.administrativa@camara.gov.co; claudia@montes-a.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Sin embargo, examinada la demanda (archivo N° 001 del expediente digital), se observa que la parte demandante solicitó la práctica de la prueba que se relaciona a continuación:

- Decretar el testimonio del señor **JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO** para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La prueba anterior se niega por innecesaria, como quiera que para la resolución del asunto bajo estudio no es indispensable la práctica del testimonio solicitado para la aclaración de los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que al ser un asunto de puro de derecho, no se requiere escuchar la citada declaración, sino que el despacho debe verificar en la sentencia las pruebas documentales que obran en el plenario y decidir el asunto conforme las normas aplicables y el precedente jurisprudencial existente sobre la materia y con las pruebas documentales obrantes basta para definir el litigio que se proponga.

Además, la prueba solicitada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. para que proceda su decreto, toda vez que no se señaló su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, se insiste, el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no se decretará la prueba solicitada.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO**, identificada con C.C. N° 1.129.576.085 y T. P. N° 236.893 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder general conferido por la Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes que reposa en el expediente digital.

CUARTO: En firme esta decisión, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8bcf46c0e05bd87816e3eb8a8a4b4b30d84165ed2117fb3df1aeef128f54e0**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@endoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00215-00
Demandante:	HÉCTOR EMILIO LEIVA OROZCO ¹
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²
Tema:	BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL – DECRETOS 3135 de 2005 y 3900 de 2008

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; myriam.rozo@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el artículo 1º de los Decretos 3131 de 2005, en el aparte “sin carácter salarial”; el artículo 2º del 3900 de 2008 en el aparte “...no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales” que establecieron la bonificación por actividad judicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los **oficios N° 20205920001921 del 13 de febrero de 2020, N° 20205920002011 del 14 de febrero de 2020** y declarar la existencia y nulidad del **acto ficto o presunto negativo** producto del **silencio administrativo negativo** al no haber sido resuelto los **recursos de reposición** y en subsidio de **apelación** interpuestos contra los oficios mencionados, por medio del cual la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial por actividad judicial establecida en los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante y resolvió de manera negativa los recursos de reposición y apelación interpuestos contra tales decisiones, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación por actividad judicial creada en los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación por actividad judicial con carácter y efecto salarial.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad a que indexe todos los valores reconocidos y reliquidarlos desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
- 4. Se reconoce** personería a la Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 51.961.601 y T. P. N° 160.048 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad que reposa en el expediente digital.

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f5d93cc8e37eb42fc7b1207288e4d93699c9d73206d92cf4a4a6209ba35aa**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	GERARDO ANDRÉS CAICEDO JIMÉNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00340– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

TERCERO: Se reconoce como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y simultáneamente, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ en atención al memorial visible en el archivo 009 del expediente digital.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a97a226d91c5718ca12ae39c255e1294da2c6b3b1a63301248637f0602dceec**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00364-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en su contestación, y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo del 26 de octubre de 2020 número 141116 expedido por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, y a título de restablecimiento del derecho reconocer la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro adicionándole los conceptos de la prima de actualización consagrada en la ley 4 de 1992.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** al abogado **FABIO ADRIÁN ROJAS QUESADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.377.675 y Tarjeta Profesional 60.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

JPP

¹ Rocafuerte-ge@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; farojas@cremil.gov.co; alexandraescobarrocafuerteabogadossas@outlook.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3dc707e1360a51ac06184b757b01a46b2448128a2d505d3e1b6ae7c9b93e19**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	ROSA MARY BENITO VELÁSQUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00383– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; notificacionscundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; romaye398@hotmail.com

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

TERCERO: Se reconoce como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y simultáneamente, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ en atención al memorial visible en el archivo 009 del expediente digital.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f885997cf264ddc48251adabbf4b76c943faceebaae1404483001f66190489d0**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00403– 00¹
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULAR

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

TERCERO: Se reconoce como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y simultáneamente, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ en atención al memorial visible en el archivo 011 del expediente digital.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d138f5ae85e90e46c825cede318d2dab6afc0b044318c489799f0e6f2a1b90**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00427-00
DEMANDANTE:	OSCAR JOSÉ GNECCO RODRÍGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA
TEMA:	RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor **OSCAR JOSÉ GNECCO RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la **Resolución N° 1035 de 2018** “*Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento ordinario de los funcionarios de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA*” del 26 de julio de 2018 en lo que respecta al actor y el **oficio N° DRH-CS-CV19-16322021 del 3 de noviembre de 2021**, a través del cual fue negado el reintegro del demandante al cargo desempeñado o uno de igual o superior categoría en el Senado de la República.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada que proceda a efectuar el reintegro del demandante al cargo desempeñado o uno de igual o superior categoría en el Senado de la República, sin solución de continuidad y el pago de los salarios y demás emolumentos salariales y prestacionales desde la fecha de la declaratoria de insubsistencia y hasta que se

¹ oscar.gnecco@hotmail.com; mradconciliaciones@gmail.com; gneccomarco@gmail.com

produzca el reintegro; asimismo, se reconozcan los perjuicios morales y materiales producidos por la expedición del acto acusado.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante se retiró del cargo de Asesor Grado IV, a partir del **20 de julio de 2018** fecha en que finalizó el periodo legislativo del Honorable Senador **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA** al hacer parte de la Unidad de Trabajo Legislativo del mencionado congresista, como se extrae de la **Resolución N° 1035 del 26 de julio de 2018** que obra a folios 21-22 del archivo N° 004 del expediente digital. Asimismo, se observa en el folio 5 del archivo N° 008 del expediente digital que el acto administrativo que declaró la insubsistencia del demandante fue notificado en su correo electrónico el **29 de agosto de 2018**, esto es, OSCAR.GNECCO@HOTMAIL.COM”, misma dirección de correo electrónico registrada en el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 17 del archivo N° 003 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la reclamación del actor consistente en el reintegro al cargo desempeñado antes de la declaratoria de insubsistencia no es una prestación periódica, en consecuencia, desde el momento en que se produjo el retiro definitivo del servicio, esto es, **20 de julio de 2018** o incluso **29 de agosto de 2018** (fecha de comunicación de la decisión), la parte demandante tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el **20 de noviembre** o **29 de diciembre de 2018**, según el caso.

Inclusive sino se aceptarían las fechas antes señaladas, pone de presente el despacho que al ser presentada la petición del **2 de noviembre de 2021** bajo el **radicado N° 1622** ante la entidad demandada en la que se solicitó dejar sin efectos la Resolución N° 1035 del 26 de julio de 2018 (fls. 23-28 del archivo N° 004 del expediente digital), se aceptó por conducta concluyente la existencia del acto acusado, por lo que a partir de esa fecha también contaría con el plazo para acudir a la jurisdicción hasta el **3 de marzo de 2022**, no obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial que interrumpe el término de caducidad solo se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **19 de septiembre de 2022** (fls. 31-32 del archivo N° 004 del expediente digital), cuando se había superado ampliamente el término de caducidad establecido en la ley y la demanda se radicó el **11 de noviembre de 2022** (archivo N° 002 del expediente digital).

Advierte el despacho que la pretensión reclamada (reintegro), no es una prestación periódica, razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación** del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el **20 de noviembre o 29 de diciembre de 2018 o 3 de marzo de 2022**, según el caso, para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el **11 de noviembre de 2022**, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado².

Finalmente, cuando el vencimiento de término de caducidad se produce en días inhábiles (por vacancia judicial, paro judicial o cualquier otra circunstancia que impida la prestación normal del servicio por parte de los despachos judiciales), la

² “(...) Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad (...)”

demanda debe ser presentada al día hábil siguiente so pena de rechazo. Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 9 de febrero de 2017³ así lo reiteró:

“(...) Teniendo en cuenta los argumentos señalados y luego de revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala observa que la Resolución núm. SH 17-0474 de 2015, que es el acto administrativo que da por agotada la actuación administrativa -tal y como expresamente lo señala su artículo tercero-, se notificó personalmente a la representante legal de la actora, el mismo día de su expedición, es decir, el 9 de septiembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad vencía el 10 de enero de 2016, que como era un día inhábil por ser de vacancia judicial, se corría para el día hábil siguiente, esto es, el martes 12 de enero de 2016, pero la demanda solo se presentó hasta el 27 de ese mismo mes y año, es decir, por fuera del término legalmente establecido (...)

(...) Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”

En similares términos quedó consignado en el artículo 118 del C.G.P., que en lo pertinente dispuso:

“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2016-00274-01, C. P. María Elizabeth García González

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **MARCO GNECCO VIEDA**, identificado con C.C. N° 80.041.053 y T.P. N° 174.092 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393130a89c545bb6843b4469acc8b0013a55b3c0f8ede49917b74b36fb2cc767**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Oscar Socha Pinto¹
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y Nación – Comisión Nacional de Servicio Civil²
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00428-00
Asunto:	Requiere

Reconózcase y téngase a los abogados Yenifer Margarita Pardo Mejía identificada con C.C. N° 1.143.347.112, portadora de la T.P. N° 246.940 del C.S. de la J y Julio Andrés García Bravo identificado con C.C. N° 1.020.735.909, portador de la T.P. N° 229.699 del C.S. de la J, como apoderados de la Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, respectivamente, de conformidad con los poderes allegados en los archivo 011 y 012 del expediente electrónico.

En atención al informe secretarial precedente, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, en aras de subsanar cualquier posible irregularidad que afecte el proceso, se requiere al señor Henry David Ortiz Saavedra en su calidad de Director de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá³ o quien haga sus veces a fin de que remitan a este Despacho los datos de contacto (dirección residencia, correo electrónico) de la señora Leidy Katherin Terreros Díaz identificada con C.C. N° 1.032.450.717 con el fin de proceder a su notificación, para lo cual que se concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva.

Vencido el término reingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ oscar.sochap@hotmail.com; juribienes@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; dsilva@cncs.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;
julio.garcia@gobiernobogota.gov.co

³ henry.ortiz@gobiernobogota.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004c91b932adfc250e243cd89af471f2bb0060e11e06a78c5c91b55804e69bc**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00429-00
Demandante:	NILTON FREDDY CRUZ ORTEGA ¹
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²
Tema:	BONIFICACIÓN JUDICIAL – DECRETO 382 DE 2013

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; martha.salazarg@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; martha.salazar2@fiscalia.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 20175920012001 del 1° de diciembre de 2017** y del y del **acto administrativo ficto o presunto** producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del **recurso de apelación** radicado N° **SRACE-SAJGA - 20171190176192 del 19 de diciembre de 2017**, por medio de los cuales la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante y se resolvió de manera negativa el recurso de apelación ejercido contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 1° de enero de 2013 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, que se disponga el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a la entidad demandada conforme a los artículos 187 a 189 y 192, incisos 2°, 3° y 195 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
- 4. Se reconoce personería** a la Doctora **MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 52.733.413 y T. P. N° 211.116 del C. S. de

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b3a64e985640d3388d2a9f2027177b894789d1681b95093675f231fde3c77**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares.

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER NAVARRO ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0460– 00¹
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO POR DECIDIR

Vencido el término otorgado por auto que antecede, sin manifestación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se tiene por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por otra parte, observa el despacho que el enlace allegado con la contestación de la demanda, que dice contener el expediente administrativo del demandante, (folio 18 archivo 010) se encuentra vacío, razón por la cual se requerirá a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. allegar lo faltante en el término de 5 días.

En consecuencia, el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; abogado27.colpen@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; colombiapensiones1@hotmail.com; chepelin@hotmail.fr;

La entidad vinculada en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

La vinculada sustenta su excepción en que la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos expedidos por el señalado fondo, cuyos dineros que administra no le pertenecen.

Al respecto el despacho considera que, si bien este ente territorial no es el único relacionado con las prestaciones sociales de los docentes del magisterio, si debe ser parte del proceso por expresa disposición legal, ya que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

Por ello se hace necesario que esta entidad haga parte del proceso, pues le asiste interés natural en las resultas del proceso y adicionalmente un eventual fallo condenatorio no tendría sentido sin la intervención del ente territorial por su papel en el pago de las prestaciones sociales del demandante.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Finalmente, las demás excepciones planteadas tienen el carácter de mérito y/o perentorias nominadas establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de

la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la parte vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL a Carlos Jose Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.954.623 Y Tarjeta Profesional 141.955 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, Carlos Jose Herrera Castañeda, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente con destino a este proceso el expediente administrativo, por las razones expuestas en el proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, INGRESE AL DESPACHO para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8d7109f8658e05255da8218e78469dc14f6ac035bd5470c757fe76c6f32425**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁLVARO EDUARDO SEGOVIA MORA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00476-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar** como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 18 de septiembre de 2023 a la hora de las 9 a.m.

¹ Tehlen.abogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co

2. **Reconocer personería jurídica** al abogado **JULIÁN MAURICIO CORTÉS CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.461.687 y Tarjeta Profesional 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada **Secretaría de Integración Social de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e03a705b72570b0be190158f7cf9bf89d10ad096a2ff8665b3bacc44d45ccd**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29 de agosto de 2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00478-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE MUÑOZ OLMOS ¹
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²
Tema:	BONIFICACIÓN JUDICIAL – DECRETO 382 DE 2013

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no propuso excepciones que deban ser resueltas, sin embargo, el despacho estudiará de oficio en la sentencia las de mérito o fondo que se encuentren probadas.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fije fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 20225920016011 del 5 de septiembre de 2022** y en la **Resolución N° 1299 del 25 de octubre de 2022**, por medio de los cuales la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante y se resolvió de manera negativa los recursos de reposición y apelación ejercidos contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad a que indexe todos los valores reconocidos y reliquidarlos desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y que sea condenada en costas.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que

adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c1ce36c603822d4d7b760f77438a77073dc2abe5189f638691be40007e699**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NELSON ORLANDO PÉREZ CARDOZO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00485-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandadas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; colombiapensiones1@gmail.com;
abogado27.colpen@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia de los actos administrativos: **resolución número 6063 del 6 de junio de 2022, y oficio S-2022-191301 del 1 de junio de 2022** por medio de los cuales la **Secretaría de Educación de Bogotá** negó la solicitud de reajuste de la liquidación de una pensión vitalicia y el descuento de los factores salariales, y como consecuencia de lo anterior tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación y se le pague todos los reajustes causados.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

5. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3492a1ebb51c05ae0b4d0b06c467d94f77e571d9149c533a9fd7e1e313ead68**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo Avendaño Delgado¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00487-00
Asunto:	Resuelve Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que se encuentra en el archivo 022 de este expediente, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la expedición de un acto administrativo transitorio por medio del cual se reconozca una pensión especial de vejez al demandante.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Guillermo Avendaño Delgado**, actuando a través de apoderado judicial, solicita de manera principal se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 107477 de 7 de mayo de 2021, SUB 208908 de 31 de agosto de 2021 por medio de las cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión especial por actividad de alto riesgo.

Y subsidiariamente que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 201202 de 28 de julio de 2018, SUB 331588 de 27 de diciembre de 2018 y DPE 951 de 21 de marzo de 2019 por medio del cual le fue negado el reconocimiento de una pensión especial de vejez

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La apoderada del demandante solicita la expedición de un acto administrativo transitorio por medio del cual se reconozca una pensión especial de vejez en favor del demandante bajo los presupuestos normativos contenidos en la Ley 32 de 1986, Decreto Ley 407 1994, Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 reglamentado mediante el Decreto 1950 de 2005 y se de aplicación al Parágrafo 5º Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005.

¹ angelicasalazar@abogadospsa.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; utabacopaniaguab@gmail.com

Lo anterior por cuando el demandante conforme se extrae de las pruebas allegadas, en especial las Certificaciones Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202106800215546000410156 del 29 de junio de 2021 y la No. 202207800215546000720070 del 19 de julio de 2022 ambas expedida por el INPEC., así como la certificación de empleado público No. 5348 del 15 de junio de 2022 expedido por el INPEC, acredita la titularidad del Derecho reclamado si en cuenta se tiene que perteneció al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC., y ha laborado desde el 17 de noviembre de 1997 esto es mucho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 y acredita más de 20 años servicios o más de 1'029 semanas de cotización y que resulta a todas luces más beneficioso para la administración en concreto para Colpensiones, el decreto de la medida cautelar en la medida en que se evita la condena por mesada pensionales, ajustes e intereses.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. Respecto de las medidas cautelares ha indicado el Consejo de Estado³: *El artículo 230 del CPACA dispone que las medidas cautelares podrán tener como objeto, evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos (numeral 4) (preventivas); asegurar el mantenimiento de una situación (numeral 1, primera parte) (conservativas); satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer (numeral 5) (anticipativas); o suspender temporalmente los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión (numerales 2 y 3, numeral 1, segunda parte) (suspensivas).*

Y en auto de 21 de mayo de 2014⁴, indicó: *el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. **Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.***

*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, **las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante**⁵.*

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

³ Sala de lo contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, radicado 1101032600020130004401 (46699)B, 14 de enero de 2020, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴ Radicación No. 110010324000201300534 00. M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

Y respecto de los requisitos de procedencia de los diferentes tipos de cautela, en la anterior providencia indicó:

...los tres requisitos para su decreto:

i) Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;

ii) Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y

iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar⁶.

...

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño⁷.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se

⁶ *Ibíd.*

⁷ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2^a Edición.

efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios⁸. (subrayas fuera de texto)

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la expedición de un acto administrativo transitorio por medio del cual se reconozca una pensión especial de vejez en favor del demandante bajo los presupuestos normativos contenidos en la Ley 32 de 1986, Decreto Ley 407 1994, Artículo 140 de la Ley 100 de 1993 reglamentado mediante el Decreto 1950 de 2005 y se de aplicación al Parágrafo 5º Transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, al verificar los requisitos de procedibilidad encuentra el Despacho que no se encuentra configurada la urgencia que se depreca de la medida solicitada en tanto que, el presente proceso no lleva ni un año en trámite y, en atención a su objeto, es de aquellos que inicialmente encuadraría en los requisitos del artículo 182 A del C.P.A.C.A., es decir, es susceptible de ser fallado de manera anticipada, lo que hace que en principio no sea ineficaz la duración respecto de una eventual sentencia estimatoria.

Por otro lado, al ponderar los intereses en conflicto, considera el Despacho que el eventual acceso a la medida no podría darse en términos de ordenar pagos retroactivos, en tanto seguiría estando en discusión el derecho pretendido y en ese orden de ideas no se evitaría la eventual condena por mesada pensionales, ajustes e intereses.

Así las cosas, para el Despacho, no resulta evidente a simple vista una violación a los derechos del accionante, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan a la Juez identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por el demandante, pues se reitera, el tiempo que ha tomado el procedimiento adelantado no torna ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda y adoptar la medida no generaría una eventual condena de intereses e indexación.

4. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la expedición de un acto administrativo transitorio por medio del cual se reconozca una pensión especial de vejez en favor

⁸ *Ibíd.*

del demandante y por tanto se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar anticipada consistente en decretar la expedición de un acto administrativo transitorio por medio del cual se reconozca una pensión especial de vejez en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b1d79a1973c3f1ba10ce70ba3cff127f5dd07efc893255d9399855bd62d53**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CESAR AUGUSTO ORTEGA HEREDIA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-0003-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el plenario

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com

las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos: **oficio número GSA-30860 radicado 20225920012271 del 8 de julio de 2022, y Resolución número 0870 del 8 de agosto de 2022**, expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, y a título de restablecimiento del derecho reconocer la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y ordenar el reajuste de todas las prestaciones sociales.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en las demás

etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb45cee997ded4a29d8531f5eb933cd60ead11f32dc77b952446a5fe8f425d1**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HAROLD GIOVANNI LANCHEROS NÚÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00013-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
Alfredo.lopez@cundinamarca.gov.co; roaortizabogados@gmail.com

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar nulidad de los actos administrativos: **ficto o presunto configurado el 16 de septiembre de 2022** frente a la petición elevada el **16 de junio de 2022** ante el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Oficio número CE-2022677356 del 30 de junio de 2022 expedido por el Departamento de Cundinamarca; Oficio número 2022107418201 del 29 de junio de 2022.** Y a título de restablecimiento del derecho ordenar el pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 y demás acreencias a que haya lugar.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliانا Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb13efd3cedf46c0b366ef064a5adaa8866f9923d48749ad6585b2ea5829b93**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ ANTONIO CARREÑO QUINTANA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00180-00
Asunto:	Rechaza demanda

El señor **José Antonio Carreño Quintana** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promueve demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a declarar la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013.

Correspondiéndole la demanda a este Despacho, a través de auto del cuatro (4) de julio de 2023¹, se inadmitió para que fuera subsanada en los aspectos anotados en la misma providencia. No obstante, **vencido el término de ley se observa que el apoderado de la parte actora no corrigió todos los yerros.**

En la referida providencia se indicó que si bien en el expediente digital se encontraba un poder para actuar², este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del código general del proceso o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues en ese mandato **no se encontraba la nota de presentación** o en su defecto **la constancia de mensaje de datos que el mismo fuera enviado desde el correo electrónico del demandante**, lo cual le otorga la autenticidad requerida para el trámite judicial.

Pues bien, revisado el escrito de subsanación de demanda vislumbra el Juzgado que el apoderado de la parte actora optó por la forma tradicional de otorgar derecho de postulación, esto es, la establecida en el artículo 74 del código general del proceso el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado

¹ Archivo 7 del expediente digital.

² Ver archivo 3 del expediente digital.

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones se presumen auténticas (...)

De acuerdo con la norma, **el demandante debe otorgar poder dirigido al juez con nota de presentación ante notario, juez u oficina de apoyo**, sin embargo, en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante adjuntó sustitución de poder con nota de presentación ante notario³ lo cual incluso es innecesario ya que estas se presumen auténticas. Lo correcto para subsanar la demanda era que remitiera **poder otorgado por el señor JOSÉ ANTONIO CARREÑO QUINTANA dirigido al Juez con la respectiva nota de presentación**.

Así pues, concluye el Despacho que no se encuentra debidamente acreditado el derecho de postulación del abogado demandante, **por lo que habrá de rechazarse la demanda**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO CARREÑO QUINTANA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.
- 2.** En firme esta providencia, archívense las diligencias sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

³ Ver folio 47 y 48 del archivo 8 del expediente digital.

⁴ Cristivargas36@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c06d9e25e3dc240b0c5e7a104226f6f1010b13d8977aa5cca42745d4ed0fa2**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CAMILA FERNANDA SALGADO RAMÍREZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00207-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Revisada la nota secretaria que reposa en el expediente, evidencia el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda en los aspectos anotados en el auto del 24 de julio de 2023, sin embargo, en aras de darle prelación al derecho sustancial sobre el proceso esta será admitida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARYLYN YULIETH VARGAS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.168.704 y T.P. número 365.918 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; soportelegal@arcont.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805850ae984048eafe334889a617e72dd01ed0411729772a1a04631fd940fc37**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ALEJANDRO VELA CHIQUILLO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00217-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Subsanado los yerros, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 17.306.413 y T.P. número 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ raforeroqui@yahoo.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a55497722cf78df7942ce850ae089102e5a3cc69bdb39cedcb1543ff19b5e**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YANIRA ASTRID BRICEÑO ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00274-00
Asunto:	Remite por competencia

La señora **Yanira Astrid Briceño Rojas**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca**, en la que pretende el pago de la sanción moratoria en la ley 1071 de 2006.

De acuerdo con lo anterior, y revisada las pruebas del expediente digital, se advierte la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para conocer del presente asunto.

Sobre la competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...) (Subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTICULO 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el presente caso, no hay duda de que se trata de un asunto de carácter laboral y que el último lugar en donde la señora **Yanira Briceño Rojas** prestó sus servicios como docente fue en el **Municipio de Madrid**¹, circunstancia por la cual el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia para avocar el conocimiento.

En atención a lo anterior, en ejercicio del control temprano del proceso, se ordenará por conducto de la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá**², en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca)** (Reparto).

TERCERO: ENVÍESE el expediente digital por secretaría a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para los fines ya indicados.

CUARTO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

QUINTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Ver folio 39 del archivo 001 del expediente digital.

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 14.2) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial.

³ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f514634dfe4962c9068adaab38d928b68c7ff2d96a0f714fa80aebcc648b554**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	Rafael Enrique Andrés Becerra Pineda¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620230027700
Asunto:	Obedece, Avoca y Ordena Adecuar

Avóquese el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá cuya radicación era 11001310503620220030500, y antes de resolver lo que en derecho corresponda a la admisión de la acción se dispone:

1. Ordenar la adecuación de la demanda y el poder conforme al medio de control que pretenda hacer valor en atención a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.
2. Allegar con lo anterior, certificación que indique el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

¹ vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com

² info@vencesalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa3940201fa334d9697f197fd31ae02768c3d74ecfbb2fe96f382d5ff0ed77e**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLADYS PATRICIA MORENO DÍAZ
Demandado:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00278-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Secretaría Distrital de integración Social de Bogotá**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.767.790 y

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

T.P. número 161.111 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32969293579bdb848b2d4490a3272ef544ea8251749c1f07e39a999f46f3e654**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADRIANA ZORAIDA MONTES FLÓREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00280-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4091d16450a557c03b838c98471251ef1b7c2c18be252beb341f92c8a2bb0de**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00282-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR BRITO ¹
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
TEMA:	REAJUSTE DE PRIMA DE LOCALIZACIÓN

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos, pruebas y acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que último lugar de servicios y residencia de la parte demandante es la ciudad de Riohach Departamento de la Guajira.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (SENA) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos

¹ sindesenaguajira@gmail.com

pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)
(Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la controversia del presente asunto está relacionada con el reajuste de una prestación (prima de localización), el presente asunto corresponde al Juez Administrativo competente en el último lugar de servicios de la parte demandante, es decir, en la ciudad de Riohacha (Guajira).

Adicional a lo anterior, el demandante tiene como domicilio la ciudad de Riohacha (Guajira), conforme lo indica en el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 42 del archivo N° 001 del expediente digital), por lo que el asunto de la referencia tampoco corresponde a este despacho.

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Guajira), en atención a lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 25.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 16.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Guajira) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2563265f8227f1825d78bc53f8e2a66e521a6385fa68d28bc6813643063cbce8**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00284-00
DEMANDANTE:	ELIANA JANNETH TRIANA SIERRA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
TEMA:	RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora **ELIANA JANNETH TRIANA SIERRA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0122011568002/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 6 de octubre de 2022, a través del cual le fue negado el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada que proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las partidas salariales de prima de actividad y prima de servicios, así como que le sea cancelado su salario con la inclusión de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990 y que se disponga el pago del retroactivo salarial desde su vinculación en la entidad hasta la permanencia en el cargo.

¹ kellyeslava@statusconsultores.com

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante se retiró del cargo de Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 17, a partir del **2 de septiembre de 2022** por terminación de su nombramiento en provisionalidad, como se indica en la certificación expedida el 26 de septiembre de 2022 por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar que obra a folios 15-19 del archivo N° 004 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues las prestaciones reclamadas por la actora dejaron de ser periódicas desde el momento en que se produjo el retiro definitivo del servicio, esto es, **2 de septiembre de 2022**, razón por la cual, razón por la cual la parte demandante tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el **27 de febrero de 2023**.

Lo anterior, por cuanto la parte actora interrumpió el termino de caducidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **22 de noviembre de 2022**, la cual se llevó a cabo y declarada fallida el **16 de enero de 2023**, por lo que al reanudarse el término de caducidad, a partir del **17 de enero de 2023**, contaba hasta el **27 de febrero de 2023** para radicar la demanda ante esta jurisdicción, sin embargo, fue radicada solo hasta el **15 de agosto de 2023**, cuando ya se había superado ampliamente el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en la Ley 1437 de 2011.

Advierte el despacho que la pretensión reclamada (pago de partidas salariales), si bien es una prestación periódica, esta deja de tener esa naturaleza cuando se presenta el retiro definitivo del servicio del empleado público, razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el **27 de febrero de 2023** para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el **15 de agosto de 2023** para presentar la demanda, se insiste, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado².

Finalmente, cuando el vencimiento de término de caducidad se produce en días inhábiles (por vacancia judicial, paro judicial o cualquier otra circunstancia que impida la prestación normal del servicio por parte de los despachos judiciales), la demanda debe ser presentada al día hábil siguiente so pena de rechazo. Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 9 de febrero de 2017³ así lo reiteró:

“(…) Teniendo en cuenta los argumentos señalados y luego de revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala observa que la Resolución núm. SH 17-0474 de 2015, que es el acto administrativo que da por agotada la actuación administrativa -tal y como expresamente lo señala su artículo tercero-, se notificó personalmente a la representante legal de la actora, el mismo día de su expedición, es decir, el 9 de septiembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad vencía el 10 de enero de 2016, que como era un día inhábil por ser de vacancia judicial, se corría para el día hábil siguiente, esto es, el martes 12 de enero de 2016, pero la demanda solo se presentó hasta el 27 de ese mismo mes y año, es decir, por fuera del término legalmente establecido (...)

(…) Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el

² *“(…) Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continúa el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad (...)*”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2016-00274-01, C. P. María Elizabeth García González

paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”

En similares términos quedó consignado en el artículo 118 del C.G.P., que en lo pertinente dispuso:

“(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (…)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Se Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con C.C. N° 52.911.369 y T.P. N° 180.460 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03fb0875682e2408c5991fe8a3ea7e989b111c484f3a164bc99630e60481a2**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00286-00
DEMANDANTE:	LETICIA IVETH RAMÍREZ LÓPEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	BONIFICACIÓN JUDICIAL – DECRETO 382 DE 2013

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

¹ procesosmejiaconsultores@gmail.com; monicagarciaabogada@gmail.com

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Doctora **MONICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA**, identificada con C.C. N° 52.896.743 y T. P. N° 169.183 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

4°.- Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora **DIANA MARCELA LOZANO MEJÍA**, identificada con C.C. N° 1.032.357.928 y T. P. N° 180.713 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67a365ef8f3d02ac46e255136e7018666d44b1ab621481794605607379fd17d**

Documento generado en 29/08/2023 08:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**